



**Especial
consideración a la
designación del
origen en la
comercialización de
los aceites de oliva**

Capítulo VI

VI. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL ORIGEN EN LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS ACEITES DE OLIVA

VI.1 Aproximación a la normativa específica en materia de comercialización de los aceites de oliva

Génesis de la normativa

Como hemos apuntado anteriormente, la comercialización de los aceites de oliva no se encuentra regulada únicamente por las disposiciones de carácter horizontal relativas al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Muy al contrario, junto a esta normativa general, el citado mercado de producto goza de otra de naturaleza vertical que, disciplinando los aspectos más relevantes del mismo, han sido dictadas por el legislador comunitario en ejercicio de una doble autorización conferida en este punto. En efecto, el citado régimen jurídico especial encuentra su fundamento último en una doble habilitación que se contiene en dos instrumentos normativos de carácter comunitario. Y es que, además del reconocimiento explícito en este punto, que aparece –lo hemos indicado– en la propia Directiva 2000/13/CE, la regulación especial sobre a la comercialización de los aceites de oliva encuentra su fundamento igualmente en su respectiva OCM¹. Léase, en este sentido, el actual artículo 113 del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)², donde, bajo la rúbrica “*normas de comercialización*”, el legislador ordena que “(l)a Comisión podrá adoptar normas de comercialización para uno o varios productos de los siguientes sectores: a) *aceite de oliva y aceitunas de mesa, con respecto a los productos a que se refiere el anexo I, parte VII, letra a)*...³”.

1 Consúltese, en este sentido, LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Regulación jurídico-administrativa...*, cit., pág. 225, quien afirma que “...*(e)sto explica que, en materia oleícola, el Reglamento (CE) n° 1019/2002, de 13 de junio, fije unas normas de comercialización específicas para el aceite de oliva, que encuentran, pues, una doble habilitación, la que le proporciona la Directiva mencionada y la que le suministra asimismo su respectiva OCM...*”.

2 DOUE L 299, 16 de noviembre de 2007.

3 En particular, la letra a) de la parte VII del anexo I se refiere expresamente a los siguientes productos: “*aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente*” y a “*(l)os demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones (anteriores)*”.

Nos encontramos, pues, ante una habilitación de la Comisión que, a la vista del contenido del citado precepto, se caracteriza por cuanto sigue. De un lado, debe destacarse su carácter específico, toda vez que esas disposiciones verticales se adoptarán teniendo en cuenta, en el ámbito oleícola, *“...las particularidades de cada producto, la necesidad de que haya una comercialización fluida de los mismos, el interés de los consumidores en recibir una adecuada y transparente información del producto... y las modificaciones de los métodos de determinación de sus características físicas, químicas y organolépticas...”* [art. 113.2º a) Reglamento (CE) núm. 1234/2007].

Pero además, y de otro, resulta interesante destacar cómo la habilitación conferida a la Comisión se encuentra tasada y, en consecuencia, viene claramente definida en su contenido. Y es que, lejos de autorizarla para que dicte aquellas disposiciones que considere oportunas en materia de comercialización, el precepto determina con exactitud cuáles serán los aspectos sobre los que la Comisión podrá adoptar esas disposiciones verticales, al ordenar que éstas *“...atañerán, en particular, a la calidad, la clasificación por categorías, el peso, el calibre, el envase, el embalaje, el almacenamiento, el transporte, la presentación, la comercialización, el origen y el etiquetado...”* [art. 113.2º b) Reglamento (CE) núm. 1234/2007].

Por último, ha de destacarse igualmente el carácter preceptivo de esas disposiciones verticales dictadas por la Comisión en ejercicio de la habilitación que venimos estudiando. Constituye una característica que, a nuestro modo de ver, puede inferirse del doble mandato contenido en el párrafo tercero de los artículos 113 y 118, respectivamente. Obsérvese que, mientras el primer precepto establece que, salvo disposición en contrario, *“...los productos para los que se establezcan normas de comercialización únicamente podrán comercializarse en la Comunidad según dichas normas”*, y que *“...los Estados miembros se cerciorarán de que los productos cumplan las normas de comercialización adoptadas e impondrán las sanciones a que haya lugar”*, el segundo precepto apuntado ordena, con relación a las descripciones y definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva que figuran en el anexo XVI, que *“será obligatorio para la comercialización de esos productos en la Comunidad y, en la medida en que sea compatible con normas internacionales obligatorias, en el comercio con los terceros países”*.

Un breve apunte sobre el Reglamento (CE) núm. 1019/2002

Con base en la doble habilitación apuntada más arriba, la Comisión abrió a finales del siglo XX un proceso de reflexión para adoptar nuevas normas en materia de comercialización de los aceites de oliva en la Unión Europea, cuyo resultado fue, como es sabido, la aprobación del Reglamento (CE) núm.

1019/2002⁴. Se trata de un importante instrumento normativo que encuentra su justificación –así se asevera– en las tres circunstancias definitorias del mercado de los aceites de oliva; a saber: las cualidades organolépticas y nutricionales de este producto agroalimentario, los costes de producción y el correlativo elevado precio de venta. Léase, en este sentido, el Considerando primero del Reglamento apuntado cuando se asevera que “...*(e)l aceite de oliva posee unas cualidades organolépticas y nutricionales que, habida cuenta de sus costes de producción, le abren un mercado a un precio relativamente elevado en relación con la mayoría de las demás materias grasas vegetales. Debido a esta situación de mercado, es conveniente establecer para el aceite de oliva nuevas normas de comercialización...*”.

Ahora bien, aun cuando el citado instrumento normativo lleva por título “*Reglamento sobre las normas de comercialización del aceite de oliva*”, ha de subrayarse que, desde la perspectiva de su ámbito objetivo de aplicación, no se refiere a todos los aceites de oliva existentes bajo la categoría apuntada⁵. Antes al contrario, como expresamente contiene su

4 Este cuerpo normativo ha sido objeto de numerosas reformas desde su entrada en vigor, cuyo contenido se recogen en los siguientes Reglamentos de la Comisión Europea: Reglamentos (CE) núm. 164/2002 (DO L 300, 5 de noviembre), núm. 1176/2003 (DO L 164, 2 de julio), núm. 406/2004 (DO L 67, 5 de marzo), núm. 1750/2004 (DO L 312, 9 de octubre), núm. 1044/2006 (DO L 187, 8 de julio), núm. 632/2008 (DO L 173, 3 de julio), núm. 1183/2008 (DO L 319, 29 de noviembre), núm. 182/2009 (DO L 63, 7 de marzo) y núm. 596/2010 (DO L 173, 8 de julio).

Por su parte, algunas de sus previsiones han exigido la intervención normativa de los diferentes Estados miembros para complementarlas, lo que se ha llevado a cabo, en el caso de España, a través del Real Decreto núm. 1431/2003 de 21 de noviembre, por el que se establecen determinadas medidas de comercialización en el sector de los aceites de oliva y del aceite de orujo de oliva (BOE núm. 285, de 28 de noviembre de 2003).

5 Según el anexo XVI del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, los aceites de oliva queda clasificados, definidos y designados de la forma que exponemos a continuación: “...1. ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceites obtenidos del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se han sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.

Los aceites de oliva vírgenes solo se clasificarán y designarán de la forma siguiente:

a) *Aceite de oliva virgen extra: Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 0,8 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.*

b) *Aceite de oliva virgen: Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre máxima, expresada en ácido oleico, de 2 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.*

c) *Aceite de oliva lampante: Aceite de oliva virgen que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de más de 2 g por 100 g y/o cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.*

2. ACEITE DE OLIVA REFINADO

Aceite de oliva obtenido del refinado de aceites de oliva vírgenes, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

artículo 1, el Reglamento (CE) núm. 1019/2002 recoge “...las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) núm. 1234/2007”. Constituye, pues, un precepto que, encontrando su fundamento en el párrafo segundo del artículo 118 del Reglamento único para las OCM cuando ordena que “...*(s)olo podrán comercializarse al por menor los aceites que se indican en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), y puntos 3 y 6...*”, viene a limitar, desde un punto de vista objetivo, los efectos de esta normativa de carácter vertical, toda vez que sólo podrán comercializarse al por menor y, en consecuencia, estarán dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, los siguientes categorías de aceites; a saber, aceite de oliva virgen extra, aceite de oliva virgen, aceite de oliva y aceite de orujo de oliva.

Pues bien, uno de los aspectos relevantes en la comercialización de los citados aceites de oliva, que ha exigido por lo demás una regulación específica en el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, viene representado por la designación del origen en el etiquetado. Y es que, como reconoce expresamente el legislador comunitario en el Considerando cuarto de la versión originaria del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, “*(e)l aceite de oliva virgen directamente comercializable puede tener, debido a usos agrícolas o prácticas locales de extracción o mezcla, calidades y gustos notablemente diferentes según su origen geográfico. Como resultado, dentro de una misma categoría de aceite puede haber diferencias de precio que perturben el mercado...*”. En estas circunstancias, y “...para evitar estos riesgos de distorsión del mercado del aceite de oliva comestible, es, por lo

3. ACEITE DE OLIVA – CONTIENE EXCLUSIVAMENTE ACEITES DE OLIVA REFINADOS Y ACEITES DE OLIVA VÍRGENES

Aceite de oliva obtenido mezclando aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

4. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA CRUDO

Aceite que se obtiene del orujo de oliva mediante un tratamiento con disolventes o empleando medios físicos, o que corresponde, salvo en determinadas características, al aceite de oliva lampante, y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría, excluido el aceite obtenido por un procedimiento de reesterificación o como resultado de una mezcla con aceites de otros tipos.

5. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA REFINADO

Aceite obtenido del refino de aceite de orujo de oliva crudo, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 0,3 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría.

6. ACEITE DE ORUJO DE OLIVA

Aceite obtenido mezclando aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen distinto del lampante, que tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, de no más de 1 g por 100 g y cuyas otras características se ajustan a las establecidas para esta categoría...”.

tanto, necesario establecer, a escala comunitaria, normas de designación del origen, limitadas al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen», que cumplan condiciones precisas...”.

La lectura detenida de estos dos pasajes permite inferir una doble consecuencia. De un lado, resulta evidente cómo el legislador comunitario ratifica, en el ámbito oleícola, nuestro planteamiento anteriormente expuesto sobre la importancia de la designación de la procedencia geográfica en la comercialización de un producto agroalimentario, llegando incluso a admitir, por este hecho, sensibles diferencias de precio entre productos de una misma categoría pero con orígenes diferentes.

Pero además, y de otro, debe subrayarse igualmente la limitación del ámbito objetivo de la normativa dictada en esta materia, al quedar circunscrita, exclusivamente, a la presentación y comercialización de los aceites de oliva virgen y virgen extra que, como es notorio, y a diferencia del resto de aceites procedentes del olivo comestibles y comercializables al por menor (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), son los únicos en cuyo proceso de extracción no se utiliza química alguna. Muy al contrario, su extracción se produce a través de procedimientos mecánicos que permiten mantener incólumes las peculiaridades y caracterizaciones derivadas del origen geográfico del producto concreto⁶. Se trata de un importante diferencia que, pasando inadvertida normalmente para los consumidores, ha sido reconocida expresamente por el legislador comunitario cuando se asevera en el Considerando cuarto que en el resto de categorías de aceites comestibles procedentes del olivo (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), *“...no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de éste en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay...”*.

Ahora bien, como consecuencia de la falta *“...de un sistema de rastreo y de controles de todas las cantidades de aceite que circulan...”*⁷, el legislador comunitario acordó que las normas dictadas en la versión originaria del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 sobre la designación del origen de los aceites de oliva tuvieran un carácter facultativo, lo que se tradujo –como

6 Léase, en este sentido, el Anexo XVI del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, donde, bajo la rúbrica *“(d) designaciones y definiciones de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva contempladas en el artículo 118”*, se refiere a los aceites de oliva vírgenes cómo aquéllos *“...obtenidos del fruto del olivo exclusivamente por medios mecánicos u otros procedimientos físicos aplicados en condiciones que excluyan toda alteración del producto, y que no se han sometido a ningún otro tratamiento que no sea su lavado, decantación, centrifugado o filtración, excluidos los aceites obtenidos con el uso de disolventes o de coadyuvantes de acción química o bioquímica, por un procedimiento de reesterificación o como resultado de cualquier mezcla con aceites de otros tipos.*

7 Así se afirmaba en el Considerando cuarto *in fine* de la versión originaria del Reglamento (CE) núm. 1019/2002.

se reconoce expresamente con ocasión de la reforma operada por el Reglamento (CE) núm. 182/2009 de la Comisión– en una insuficiencia del régimen adoptado “...para evitar inducir a error al consumidor sobre las verdaderas características de los aceites vírgenes a este respecto”⁸. Es por este motivo que, mediante esta reciente intervención normativa –en vigor desde el 14 de marzo de 2009 y aplicable a partir día 1 de julio⁹–, y aprovechando no sólo el relevante papel desarrollado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria en la fiscalización del mercado, sino también, y muy especialmente, la experiencia adquirida en este ámbito por los operadores económicos de carácter oleícola, “...el etiquetado del origen (haya pasado) a tener carácter obligatorio en el caso del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen...”.

Desde esta perspectiva, y aunque su análisis *in extenso* será efectuado seguidamente, sí creemos interesante subrayar, preliminarmente, el carácter preceptivo de la citada mención en la comercialización de esta grasa vegetal, que viene a contrastar –desde luego– con la regulación contenida en normativa horizontal en materia de la indicación del origen o procedencia de los productos alimenticios. En efecto, frente al artículo 13 de la Directiva de armonización en materia de etiquetado, presentación y publicidad, que restringe –como hemos visto– la obligación de incluir la información geográfica al exclusivo supuesto en que la omisión de la misma pudiera generar un riesgo de error en los consumidores, se alza el actual artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 que, siendo un precepto de carácter vertical y, en consecuencia, de aplicación preferente, no sólo impone la inclusión de la designación de origen en el etiquetado de determinados tipos de aceite de oliva, sino también, y como veremos, la prohíbe en otros.

Resulta evidente, por tanto, cómo en materia de información de la procedencia geográfica, la regulación especial de los aceites de oliva presenta unas disposiciones particulares de contenido totalmente contrarias u opuestas a las previstas en la normativa sobre etiquetado. En efecto, mientras que la designación del origen se manifiesta obligatoria, por un lado, para los aceites de oliva vírgenes comercializables y, en consecuencia, ha incluirse necesariamente en su presentación, por otro, queda expresamente prohibida su utilización en la comercialización del resto de aceites comestibles, al entenderse que su aparición en el etiquetado, presentación o publicidad de éstos podría generar un riesgo de engaño en el público. Léase, en este sentido, el Considerando cuarto del Reglamento

8 Considerando segundo del Reglamento (CE) núm. 182/2009 de la Comisión, de 6 de marzo de 2009, que modifica el Reglamento (CE) núm. 1019/2002 sobre las normas de comercialización del aceite de oliva.

9 Consúltese el párrafo primero y segundo del artículo 2 del Reglamento (CE) núm. 182/2009 de la Comisión (DOUE L 63, de 7 de marzo de 2009).

(CE) núm. 1019/2002 cuando asevera que, en el resto de categorías de aceites comestibles procedentes del olivo (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), “...no hay diferencias importantes relacionadas con el origen y la indicación de éste en los envases destinados a los consumidores podría hacerles creer que sí las hay...”.

Es, pues, la aparición de la información geográfica en la comercialización de esta concreta tipología de aceites de oliva, y no su omisión –como asevera el artículo 13 de la Directiva sobre etiquetado-, la que ocasiona el riesgo de engaño en los consumidores en este supuesto particular. Se entiende así que el artículo 1 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 comience su redacción salvando el contenido de la citada Norma de armonización cuando describe cuál es su ámbito de aplicación. En efecto, el citado precepto ordena que “sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE y en el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo XVI del Reglamento (CE) n° 1234/2007”.

VI.2 Designación del origen en el comercio de los aceites de oliva. Régimen jurídico

Si realizamos una lectura sosegada del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, en su versión actualmente vigente ofrecida por el reciente Reglamento (CE) núm. 182/2009, podremos corroborar que la designación de origen en el ámbito oleícola se rige por el artículo 4 de la versión consolidada del Reglamento comunitario de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente:

“1) En el etiquetado del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, definidos en el anexo XVI, punto 1, letras a) y b), del Reglamento (CE) núm. 1234/2007, figurará una designación del origen.

En el etiquetado de los productos definidos en el anexo XVI, puntos 3 y 6, del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 no aparecerá ninguna designación del origen.

2) La designación del origen contemplado en el apartado 1 consistirá únicamente:

a) en el caso de los aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de un Estado miembro o de un tercer país, en una referencia al Estado miembro, a la Comunidad o al tercer país, según proceda, o

b) *en el caso de las mezclas de aceites de oliva originarios, de acuerdo con las disposiciones de los apartados 4 y 5, de más de un Estado miembro o tercer país, en una de las menciones siguientes, según proceda:*

- i) *«mezcla de aceites de oliva comunitarios» o una referencia a la Comunidad,*
- ii) *«mezcla de aceites de oliva no comunitarios» o una referencia al origen no comunitario,*
- iii) *«mezcla de aceites de oliva comunitarios y no comunitarios», o una referencia al origen comunitario y no comunitario, o una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida con arreglo al Reglamento (CE) n° 510/2006, de conformidad con las disposiciones del pliego de condiciones del producto de que se trate;*

3) *No se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o la empresa, cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 40/94.*

4) *En el caso de una importación de un tercer país, la designación del origen se determinará con arreglo a los artículos 22 a 26 del Reglamento (CEE) n° 2913/92.*

5) *La designación del origen que mencione un Estado miembro o la Comunidad corresponderá a la zona geográfica en la que se hayan cosechado las aceitunas de que se trate y en la que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas.*

En caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado miembro o del país de que se trate)»”.

VI.3 | Alcance de la norma transcrita

A la vista del contenido de este precepto, pueden realizarse una serie de comentarios sobre su alcance efectivo, cuya exposición realizamos a continuación. En este sentido, puede concluirse, en primer lugar, que la reforma no ha venido a afectar al ámbito objetivo del régimen jurídico de la designación del origen de los aceites de oliva. Muy al contrario, el precepto

consolida la regulación precedente en orden a circunscribir su aplicación sólo y exclusivamente a los aceites vírgenes sin que sea posible incluir una mención sobre el origen geográfico en los etiquetados de las otras dos categorías de aceites comestibles (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva). Se trata, pues, de una ratificación de la regulación anterior que, no obstante, se ha acometido a través de una redacción renovada del párrafo primero del artículo 4¹⁰.

En segundo lugar, este nuevo sistema sobre la designación del origen en los etiquetados de los aceites de oliva vírgenes tiene actualmente dos características fundamentales que pueden inferirse del párrafo segundo del artículo 4. En efecto, de un lado, puede afirmarse que –en atención al adverbio utilizado– nos encontramos ante un sistema de carácter tasado. Repárese, en este sentido, en aquel pasaje de la norma que ordena cuanto sigue: “...la designación de origen contemplado en el apartado 1 consistirá únicamente...”.

Pero además, junto a este carácter restringido, puede afirmarse que el sistema de designación del origen geográfico de los aceites de oliva tiene, de otro lado, una manifestación plural. Obsérvese que, haciendo un breve recorrido por los diferentes supuestos contemplados en el precepto, puede admitirse hasta seis modalidades o formas de designar la procedencia geográfica de los aceites de oliva. Así pues, cuando se trate de un aceite originario de un Estado miembro o de un tercer país, la norma ordena que dicha designación de origen consista indistintamente en una referencia

10 Esta restricción se encontraba ya contenida en el Reglamento (CE) núm. 2815/1998, de 22 de diciembre, sobre normas comerciales del aceite de oliva (DO L 24 de diciembre de 1998, núm. 349), en cuyo artículo 1 se aseveraba que “(l)a designación del origen del aceite de oliva virgen extra y del aceite de oliva virgen, a que se refieren las letras a) y b) del punto 1 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases tendrá carácter facultativo. En los casos en que el agente económico recurra a esta posibilidad, la designación del origen se autorizará únicamente de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento. La designación del origen de los demás aceites de oliva y de orujo de oliva contemplados en el anexo de dicho Reglamento en los envases destinados a los consumidores de los Estados miembros o en las etiquetas de dichos envases no estará autorizada”. Se trata de una decisión que encontraba su fundamento en la Parte expositiva, en cuyo Considerando primero aseveraba cuanto sigue: “Considerando que, como resultado de los usos agrícolas o de las prácticas locales de extracción y mezclado, los aceites de oliva vírgenes comestibles directamente comercializables pueden presentar calidades y sabores considerablemente distintos en función de su origen geográfico; que este hecho puede originar que, dentro de una de las categorías que figuran en el anexo del Reglamento n° 136/66/CEE, se produzcan diferencias de precios que perturben el mercado; que, en el caso de las demás categorías de aceites de oliva comestibles, no existen diferencias sustanciales derivadas del origen; que, en este último caso, la indicación del origen en el envase final podría hacer creer a los consumidores que existen diferencias cualitativas; que, por consiguiente, con el fin de evitar posibles distorsiones en el mercado de los aceites de oliva comestibles, conviene establecer normas comunitarias de comercialización que limiten la designación de origen al aceite de oliva «virgen extra» y al aceite de oliva «virgen» que cumplan unos requisitos específicos...”.

bien al Estado miembro, bien a la Comunidad o bien al tercer país. Si, por el contrario, se trata de una mezcla de aceites de oliva originarios de uno o varios Estados miembros o de un Estado miembro y de un tercer país, además de la referencia preceptiva a la miscelánea realizada en este caso, la designación de origen hará mención expresa, según proceda, a la Comunidad o al origen comunitario y/o no comunitario de los aceites utilizados en esa composición.

Por último, si se tratan de aceites de oliva sujetos a una denominación geográfica protegida, el legislador comunitario ha ordenado que la designación de origen se realice a través del título de calidad concreto. Constituye una norma no sólo coherente con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, que viene a salvar –como es sabido– la aplicación del Reglamento (CE) núm. 510/2006 en el ámbito de la comercialización de los aceites de oliva, sino también renovada en cuanto a su redacción, que sin embargo recoge otra contenida en la versión precedente del precepto, cuya justificación se encontraba en el deseo de evitar el riesgo de error en los consumidores. Léase, en este sentido, el Considerando sexto de la versión originaria del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 cuando afirmaba que *“(p)ara evitar que surja la confusión entre los consumidores y que con ello se produzcan perturbaciones de mercado, conviene reservar para las DOP y las IGP las designaciones de origen a escala regional”*¹¹.

Nos encontramos, pues, en una previsión normativa muy interesante porque, con el objetivo de purgar cualquier traza del riesgo de engaño en el mercado, viene a evitar que, fuera de los casos donde esté reconocida una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica Protegida, pueda utilizarse referencias geográficas de carácter local, provincial, comarcal o regional para designar la procedencia geográfica de los aceites vírgenes. Antes al contrario, la designación del origen geográfico de estos aceites debe quedar determinada con arreglo a las reglas anteriores y, en consecuencia, de no gozar de uno de los títulos de calidad indicados, habrá de hacerse una referencia explícita al Estado concreto.

En tercer lugar, y a la vista de la redacción de la norma, creemos que esta diferente manifestación de la designación del origen en los aceites de oliva vírgenes permite, en cierta medida, su acumulación. Y es que, siendo una de esas formas de designar la procedencia de un aceite de oliva la denominación geográfica protegida, nada impide que ésta pueda ir acompañada de la referencia al Estado, comunitario o no, donde se ubica

11 Se trata de una previsión que ya aparecía contemplada, prácticamente, con el mismo tenor literal en la Parte expositiva del Reglamento (CE) núm. 2815/1998 y, en particular, en su Considerando cuarto cuando aseveraba que *“...con el fin de no crear confusión entre los consumidores y, por tanto, originar perturbaciones del mercado, es conveniente limitar las designaciones de origen regional a las DOP y a las IGP...”*.

la zona protegida. Piénsese, por ejemplo, que el etiquetado de un aceite de oliva virgen extra perteneciente a la Denominación de Origen “Antequera” podría hacer una referencia añadida al Estado español, por pertenecer aquélla al territorio de éste. Constituye, he hecho, una posibilidad nada desdeñable desde el punto de vista del marketing de los aceites de oliva, al permitir la vinculación del concreto título de calidad –posiblemente desconocido para los consumidores menos avezados- al Estado concreto donde su ubica el citado territorio, lo que consentirá la asociación de aquel título al *goodwill* estatal¹².

En cuarto lugar, es interesante destacar cómo el legislador comunitario regula los parámetros sobre los que descansa la designación del origen de los aceites de oliva vírgenes, al ofrecer las normas que disciplinan el vínculo geográfico del producto diferenciado. Así pues, cuando se trata de una designación del origen consistente en una referencia a un Estado miembro o a la Comunidad, aquélla debe descansar en la presencia cumulativa de dos circunstancias fácticas; a saber: que tanto el cultivo o cosechado de las aceitunas como la ubicación de la almazara, que haya intervenido en la extracción del aceite concreto, deben estar ubicados en dicho Estado o dentro del territorio de la Comunidad, respectivamente. Y ello porque, como tiene afirmado el legislador comunitario, “...*hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto...*”¹³.

12 Desde esta perspectiva, aplaudimos la iniciativa hecha pública en EXPOLIVA 2011, donde se pretende registrar y promocionar la marca “Aceite de España” para promocionar en los mercados internacionales esta preciada grasa vegetal y posicionar nuestro país como un referente a nivel mundial (<http://www.ideal.es/jaen/v/20110514/jaen/marca-aceite-espana-jaen-20110514.html>).

13 Así lo afirmaba el legislador comunitario en el Considerando séptimo de la versión originaria del Reglamento (CE) 1019/2002, donde se afirma que “(e)n caso de que la designación del origen del aceite de oliva virgen se refiera a la Comunidad o a un Estado miembro, hay que considerar que las aceitunas utilizadas, así como las prácticas y técnicas de extracción, influyen en su calidad y gusto. La designación del origen debe tener por objeto, pues, la zona geográfica en la que se haya obtenido el aceite de oliva, que generalmente coincide con la zona en que se extrae el aceite. No obstante, en algunos casos, el lugar de recolección de las aceitunas es diferente del de extracción del aceite y es conveniente incluir esta información en los envases o en las etiquetas de esos envases para no inducir a error al consumidor y no perturbar el mercado del aceite de oliva”.

Se trata de un planteamiento ecléctico o intermedio que acoge en el texto normativo las dos tesis que enfrentaron al Estado italiano con la Comisión Europea con ocasión de la determinación del vínculo determinante de la procedencia geográfica del aceite de oliva. Y es que, mientras la Comisión sustentó el criterio de la extracción, al ordenar en el artículo 3.2º del Reglamento (CE) núm. 2815/1998 que “...*la designación como origen de un Estado miembro o de la Comunidad corresponderá a la zona geográfica en la que se haya obtenido un aceite de oliva virgen extra o un aceite de oliva virgen...*”, el Estado italiano secundó un criterio diferente que deponía a favor del cultivo de las aceitunas como parámetro fáctico para atribuir el origen geográfico del aceite de oliva, lo que motivó que planteara el correspondiente recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia.

Radica aquí, precisamente, la razón por la que, de romperse el vínculo entre ambas variables, debe dejarse patente la citada circunstancia. Así lo ordena el último inciso del párrafo quinto del artículo 4 del Reglamento comunitario cuando asevera que *“(e)n caso de que las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas, la designación del origen llevará la indicación siguiente: «Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado miembro o del país de que se trate)”*¹⁴.

Por su parte, y siguiendo así las conclusiones expuestas por el Abogado General Siegbert Albert, fechadas el 21 de septiembre de 2000, disponible en www.curia.europa.eu, se desestimaron todos los argumentos expuestos por la recurrente por parte del Alto Tribunal en su Sentencia de 14 de diciembre de 2000, dictada en el asunto C-99/99 (Italia contra Comisión), disponible en www.curia.europa.eu [vid., los comentarios de COSTATO, L., “L’olio vergine di oliva tra diritto interno e diritto comunitario”, *Riv. Dir. Agr.*, 1998, I, págs. 553 y sigs.; ID., “La Corte di giustizia e le etichette dell’olio di oliva”, *Riv. Dir. Agr.*, 2001, II, págs. 34 y sigs.; ID., “Ancora sulle etichette dell’olio di oliva”, *Riv. Dir. Agr.*, 2002, I, págs. 807 y sigs., ALBISINI, F., “Lavar la testa all’asino o la designazione e d’origine dell’olio di oliva vergine ed extravergine”, *Riv. Dir. Agr.*, 2001, I, págs. 77 y sigs.]. De toda la argumentación contenida en este pronunciamiento, resultan de especial interés los fundamentos jurídicos 28, 29 y 30, donde se exponen las razones por las que se elige el criterio sustentado por la Comisión a la hora de determinar el origen geográfico del aceite de oliva. En particular, el Tribunal afirma que *“...28 Por una parte, la Comisión tomó en consideración el hecho de que la manera en que el aceite se extrae de las aceitunas tiene una gran influencia en la calidad del aceite, en particular, en relación con su sabor, su aroma y su color. Consideró que dicha influencia es mayor que la de las condiciones climáticas y medioambientales del lugar donde se cultivan las aceitunas, y que la de las distintas variedades de aceitunas cultivadas. Esta apreciación se basa en que dichos elementos varían considerablemente de un Estado miembro a otro, e incluso en un mismo Estado miembro, y, por lo tanto, no pueden tener respecto a los aceites cuyo origen hace referencia a todo el territorio de un Estado miembro o de la Comunidad Europea, que son aquellos a los que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento impugnado, una influencia claramente identificable sobre sus características físico químicas y organolépticas.*

29. *Por otra parte, la Comisión tuvo en cuenta el hecho de que los transportes de aceitunas entre países son limitados, habida cuenta de los costes que genera la necesidad de tomar ciertas precauciones para evitar pérdidas de calidad considerables.*

30. *Teniendo en cuenta estas consideraciones, no puede afirmarse que la elección del lugar de obtención del aceite como criterio de determinación, con referencia a un Estado miembro o a la Comunidad, del origen de un «aceite de oliva virgen extra» o de un «aceite de oliva virgen» no se ajuste a las exigencias de una información correcta al consumidor. Además, como sostiene la Comisión, dicho criterio facilita considerablemente los controles...”*

14 Sin embargo, el legislador comunitario parece no haber contemplado el supuesto contrario al citado en el texto; a saber: que las aceitunas sean producidas en territorio comunitario y la extracción del aceite se produzca en un tercer país. Obsérvese que, aun cuando la primera parte del precepto parece dejar abierta esta posibilidad, al aludir que *“...las aceitunas se hayan cosechado en un Estado miembro o un tercer país diferente de aquel en que esté situada la almazara en la que se haya extraído el aceite de las aceitunas...”*, lo cierto es que en la parte final del precepto aquella posibilidad se desvanece, pues ordena que la designación del origen consistirá en *«Aceite de oliva virgen (extra) obtenido en (designación de la Comunidad o del Estado miembro en cuestión) de aceitunas cosechadas en (designación de la Comunidad, del Estado*

Por el contrario, cuando se trata de aceites importados de terceros países, el legislador comunitario viene a remitirse a la normativa aduanera para determinar el origen concreto del producto. Normativa que, a nuestro modo de ver, contempla unos criterios paralelos a los utilizados en la designación del origen de los aceites de oliva procedentes de Estados miembros. Para corroborar esta conclusión, basta con la interpretación sistemática de los párrafos primero y segundo del artículo 36 del Código Aduanero modernizado, contenido en el Reglamento núm. 450/2008/CE del Parlamento y del Consejo, de 23 de abril, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario¹⁵. Y es que, mientras el párrafo primero del citado artículo ordena que *“se considerará que las mercancías obtenidas enteramente en un solo país o territorio tienen su origen en éste”*, el párrafo segundo prescribe que *“se considerará que las mercancías en cuya producción intervengan dos o más países o territorios tienen su origen en aquel en el que se haya producido su última transformación sustancial”*. Es por ello que, mientras los aceites obtenidos totalmente dentro del mismo territorio de un Estado concreto habrán de ser considerados, conforme al párrafo primero, procedentes del mismo, aquellos otros aceites extraídos en un país a partir de aceitunas cultivadas y recolectadas en otro Estado diferente tendrán como origen, de acuerdo a la previsión contenida en el párrafo segundo, el primer país, toda vez que es el lugar donde se ha producido *“...su última transformación sustancial”*¹⁶.

En quinto y último lugar, resulta interesante destacar cómo el legislador ha delimitado negativamente el ámbito de aplicación del precepto, al afirmar categóricamente que *“...(n)o se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o de la empresa...”*, lo que permite, en vía preliminar, hacerlas escapar de la obligación de observar el régimen jurídico contemplado para la designación del origen en los aceites de oliva y, muy especialmente, los parámetros sobre los que pivota aquélla. Sin embargo, y como veremos seguidamente, la interpretación sistemática del precepto con algún otro pasaje del Reglamento comunitario permite deponer en sentido contrario.

miembro o del país de que se trate)”. Entendemos, por tanto, que el aceite de oliva extraído en una almazara ubicada en un tercer país a partir de aceitunas procedentes de algún Estado miembro de la Unión Europea, habrá de considerarse, no obstante la procedencia comunitaria de la materia prima, de carácter extracomunitario y, por tanto, la designación de su origen se regirá por la normativa aduanera. Se trata de una conclusión que, como veremos, se impone a la vista del artículo 36 del nuevo Código Aduanero Comunitario.

15 DOUE L 145, de 4 de junio de 2008.

16 En el mismo sentido, LÓPEZ BENÍTEZ, M., *Regulación jurídico-administrativa...*, cit., pág. 240, aunque se refiere a la regulación aduanera precedente actualmente derogada.

VI.4 Restricciones a la marca geográfica impuestas por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002. Viabilidad del signo marcario de carácter geográfico en el ámbito oleícola

Aun cuando la práctica empresarial consistente en la conformación de marcas con indicaciones descriptivas del producto o servicio a distinguir con aquéllas goza de todos los parabienes y –lo hemos visto– no presenta reparos desde la perspectiva del Derecho de marcas, su desarrollo en el sector oleícola requiere la observancia de ulteriores requisitos que, a nuestro modo de ver, condicionan la validez de la marca geográfica oleícola desde una perspectiva técnico-jurídica. Requisitos que, como es evidente, deben buscarse en la normativa específica prevista para disciplinar la comercialización de los aceites de oliva y, en particular, en el artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, donde –como hemos visto anteriormente– no sólo se contemplan los requisitos a cumplir para incluir la designación del origen en el etiquetado de los aceites de oliva, sino también se refiere expresamente a las marcas geográficas.

En particular, esta referencia a las marcas geográficas oleícolas la encontramos en el párrafo tercero del indicado artículo 4, cuya lectura sosegada de su tenor literal y su exégesis sistemática con otras disposiciones del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 nos permite concluir que el legislador comunitario ha insertado –fuera, por tanto, de las normativas sobre marcas estatal y comunitaria– un ulterior motivo de denegación o nulidad registral marcario de carácter especial, al estilo, por ejemplo, de los artículos 14.1º del Reglamento (CE) núm. 510/2006 y 118 *terdecies* del Reglamento (CE) núm. 1234/2007 [tras su versión dada al mismo por el Reglamento (CE) núm. 491/2009 del Consejo, de 25 de mayo de 2009¹⁷]. Analicemos, pues, detenidamente el citado precepto y concretemos el alcance propuesto.

En este sentido, si recordamos –una vez más– el tenor literal del precepto que nos ocupa, podría afirmarse en vía preliminar que el legislador comunitario ha dejado las marcas geográficas fuera del ámbito de aplicación del régimen jurídico sobre la designación del origen de los aceites de oliva en el etiquetado. Léase el párrafo tercero del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 cuando se asevera que *“(n)o se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento el nombre de la marca o la empresa, cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 40/94”*.

Sin embargo, lejos de contener una simple delimitación negativa del ámbito de aplicación del citado régimen jurídico, el precepto tiene –creemos– un mayor calado, toda vez que no sólo implícitamente, sino también interpretado de forma sistemática con el Considerando quinto de la versión originaria de este mismo Reglamento comunitario, permite dotar a esta disposición normativa de un significado a mayores y, en consecuencia, de un mayor protagonismo en la práctica comercial examinada en este trabajo de investigación. Obsérvese, en este sentido, cómo el legislador comunitario no excluye a todas las marcas geográficas sin excepción del ámbito de aplicación el precepto. Muy al contrario, sólo descarta y, por tanto, no las considera una designación de origen regulada por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, las marcas “...cuya solicitud de registro se haya presentado el 31 de diciembre de 1998, a más tardar, con arreglo a la Directiva 89/104/CEE o el 31 de mayo de 2002, a más tardar, de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 40/94”, por lo que el resto de signos marcarios conformadas por indicaciones geográficas descriptivas que hayan sido solicitados en fechas posteriores quedarán dentro del ámbito de aplicación del régimen jurídico sobre la designación de origen¹⁸. O dicho en otras palabras, el legislador comunitario ha condicionando, curiosamente, el carácter informativo de la marca geográfica –y no su validez– a la fecha de depósito de la solicitud marcaria, de tal manera que quedan sujetos al régimen jurídico especial los signos distintivos, cuyas respectivas solicitudes hayan sido depositadas en fechas posteriores a las reseñadas en el precepto¹⁹.

Es por este motivo que, a nuestro juicio, deba darse un tratamiento diferenciado a las marcas geográficas oleícolas en razón de la fecha de solicitud. Así pues, mientras que las solicitudes posteriores a las fechas indicadas (31 de diciembre de 1998 para las marcas estatales y 31 de mayo de 2002 para las marcas comunitarias) habrá de considerarse como auténticas

18 Constituye un planteamiento heredado del Reglamento (CE) núm. 2815/1998. Léase, en este sentido, el Considerando séptimo cuando asevera “...que conviene evitar que las menciones que figuran en las etiquetas creen confusión entre los consumidores en relación con el origen del producto; que, no obstante, puede continuar la utilización de las marcas existentes siempre que se registraran en el pasado de conformidad con la Directiva 89/104/CEE del Consejo...”. Correlativamente a esta declaración programática, el artículo 2.2º del mismo cuerpo normativa, aseveraba que “... (t)oda referencia a una zona geográfica en el envase o en la etiqueta de éste se considerará una designación de origen, sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, con la excepción: del nombre de la marca o de la empresa, cuya solicitud de registro haya sido presentada antes del 1 de enero de 1999 de conformidad con la Directiva 89/104/CEE...”.

19 Con todo, debe subrayarse que la referencia a la Primera Directiva sobre marcas resulta, desde una perspectiva técnica-jurídica, inexacta y desafortunada, toda vez que la Norma de armonización marcaria no establece ningún sistema comunitario de marcas [como sí lo hace el Reglamento 207/2009 del Consejo] sino que únicamente viene a armonizar los Derechos estatales en aquellos aspectos marcarios más importantes para conseguir la eliminación de las barreras a la libre circulación de mercancías dentro de la Unión, por lo que, en rigor, no pueden existir solicitudes de registro de marcas presentadas “... con arreglo a la Directiva 89/104/CEE...”.

designaciones de origen y, en consecuencia, deberán respetar cuanto se expone en la normativa específica dictada para la comercialización de los aceites de oliva, las marcas solicitadas en fechas anteriores a las reseñadas en el precepto no se verán afectados en ningún caso, pues como asevera el precepto *“(n)o se considerará una designación del origen regulado por el presente Reglamento”*.

Constituye, desde luego, una conclusión que, viniendo a dotar de seguridad jurídica al sistema y estando orientada a la protección de los derechos adquiridos sobre marcas, ha sido ratificada expresamente por el legislador comunitario cuando asevera en el Considerando quinto de la versión originaria del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 que *“(e)l empleo de nombres de marcas existentes que incluyan referencias geográficas puede mantenerse cuando esos nombres se hayan registrado oficialmente en el pasado de conformidad con la primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, modificada por la Decisión 92/10/CEE, o de conformidad con el Reglamento (CE) no 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, modificado por el Reglamento (CE) núm. 3288/94.*

Ahora bien, una cuestión diferente será la eficacia práctica de este ulterior requisito de validez marcario, sobre todo en cuanto motivo de denegación registral. Obsérvese, en este sentido, que el citado precepto obliga al Órgano administrativo encargado de la Llevanza del Registro de marcas estatal o comunitario a fiscalizar, ante una solicitud de marca de carácter geográfico para la clase núm. 29 del Nomenclátor Internacional (aceite de oliva), la concurrencia de unas circunstancias fácticas que, desde luego, escapan de la información facilitada inicialmente en el impreso de solicitud²⁰. En efecto, ante una solicitud registral del género, y por mor del Reglamento (CE) núm. 1019/2002 en materia de designación de origen, la Oficina Española de Patentes y Marcas o la Oficina de Armonización del Mercado Interior deberán indagar el tipo de aceite de oliva a diferenciar con el signo

20 Así lo ha aseverado la División de Oposición de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en su Resolución de 10 de noviembre de 2010 dictada en el procedimiento de oposición B-1404682, donde se aborda el conflicto entre la marca “Cazorliva” solicitada para diferenciar, entre otros productos y servicios, aceites de oliva, y la Denominación de Origen oleícola “Sierra de Cazorla” y el resto de signos distintivos registrados por su Consejo Regulador con esa indicación geográfica para diferenciar, por lo que nos interesa en esta sede, aceites comestibles de la Denominación de Origen citada. En esta Resolución se afirma que *“... (l)os aceites de oliva de la solicitud impugnada incluyen los aceites comestibles de denominación de origen Sierra de Cazorla de la marca anterior.... No obstante, a la Oficina le resulta imposible cribar estos productos de las categorías antes mencionadas. Por lo tanto, los productos del solicitante han de tratarse como elementos individuales e indivisibles constituidos por productos que son considerados idénticos a los productos del oponente. La Oficina no puede desglosar de oficio la amplia categoría de los servicios del solicitante. Por consiguiente, estos productos son idénticos”*.

geográfico solicitado. Y es que –recordemos– estando prohibida la inclusión de una designación del origen para unos aceites comestibles procedentes del olivo (aceite de oliva y aceite de orujo de oliva), no lo está para otros (aceites vírgenes), en cuyo caso se han de controlar los parámetros sobre los que pivota esa relevante mención (lugar de cultivo de las aceitunas y lugar de ubicación de la almazara extractora)²¹.

Por su parte, al permitir una fase probatoria mucho más amplia y efectiva, menores problemas planteará su eficacia en sede judicial bien en el procedimiento para la declaración de nulidad registral del signo inscrito en infracción del presente motivo de denegación registral del carácter especial, o bien en el procedimiento por competencia desleal ante la utilización en el sector oleícola de signos marcarios conformados por indicaciones geográficas descriptivas que no reúnan las condiciones exigidas por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002.

Pues bien, a la vista de las restricciones introducidas por el Reglamento (CE) núm. 1019/2002 en la práctica comercial consistente en la formación de exclusivas marcarias sobre las indicaciones geográficas descriptivas de los aceites de oliva, estamos en disposición de realizar una crítica contundente a la utilización de la marca “*made in Italy*” que, en el ámbito oleícola, se está desarrollando en el país vecino. Y ello con independencia de la exégesis que se realice de su peculiar régimen jurídico²². Y es que, vaya referida a productos fabricados directamente en suelo italiano, o vaya referida a productos fabricados fuera del citado territorio, pero bajo la supervisión y responsabilidad de una empresa italiana, lo cierto es que, para ser aplicada en este sector agroalimentario, habrá de respetar siempre el contenido del artículo 4 del Reglamento (CE) núm. 1019/2002.

21 Se trata una conclusión que, a nuestro juicio, ha sido acogido recientemente por nuestra Oficina Española de Patentes y Marcas en el intento –frustrado por el momento– de registro de la marca de garantía “*Aceite de Jaén*”. En efecto, en su resolución de denegación de 15 de septiembre de 2010 (publicada en el BOPI del día 30) la Oficina sostiene como motivo de su decisión que esa marca “...consiste en una indicación descriptiva de tipo geográfico para diferenciar como producto “*aceite de Jaén*”, lo que permite ser interpretado, desde la perspectiva del Derecho de marcas, como una falta de capacidad distintiva del signo solicitado y, desde la perspectiva del Reglamento (CE) núm. 1019/2002, como una sujeción al mismo en cuanto designación de origen del aceite de oliva concreto, al no haberse indicado el tipo de aceite de oliva a diferenciar y las circunstancias fácticas apuntadas en el texto.

22 Sobre la interpretación del régimen jurídico de la citada marca, pueden consultarse por su carácter reciente, entre otros, LIBERTINI, M., “L’informazione sull’origine dei prodotti nella disciplina comunitaria”, *Riv. Dir. Ind.*, t. I, 2010, págs. 289 y sigs.; AMPOLLINI, D., “La protezione penale del *Madi in Italy* in due sentenze della Suprema Corte”, *Riv. Dir. Ind.*, t. I, 2010, págs. 23 y sigs.; GALLI, C., “Marchi italiani e Made in Italy”, *Il Diritto Industriale*, núm. 6, 2009, págs. 511 y sigs.; LAZZERETTI, G., “La repressione penale delle false e fallaci indicazioni di provenienza sui prodotti industriali e la tutela del *Made in Italy*”, *Riv. Dir. Ind.*, t. I, 2008, págs. 53 y sigs.

Es por ello que, en aplicación de cuanto se ha expuesto en este trabajo de investigación, podría concluirse sobre su licitud cuando se utilice para diferenciar aceites de oliva vírgenes que hayan sido extraídos por almazaras italianas y procedentes de aceitunas cultivadas y cosechadas en suelo italiano, así como para diferenciar aceites de oliva sujetos a una Denominación de Origen o Indicación Geográfica Protegida ubicada en el territorio del citado país, al tratarse de dos circunstancias fácticas que, desde luego, se encuentran insertas en los pliegos de condiciones de estos títulos de calidad. Así pues, no creemos que exista ningún reparo para la utilización del citado signo distintivo con aceites de oliva protegidos mediante, por ejemplo, la Indicación Geográfica Protegida "*Olio Toscano*" o las Denominaciones de Origen "*Tuscia*", "*Lucca*" o "*Monte Etna*".

Sin embargo, entendemos inviable jurídicamente su inclusión no sólo respecto de aceites de oliva comestibles que no sean vírgenes, aun cuando todo el proceso productivo se haya desarrollado en suelo italiano o bajo la supervisión de una empresa italiana, sino también respecto de los aceites de oliva vírgenes que hayan podido ser adquiridos por empresas italianas en otros Estados, miembro o no de la Unión Europea, toda vez que, además de infringir las previsiones contenidas en el Reglamento (CE) núm. 1019/2002, se estaría induciendo a error al público de los consumidores sobre la procedencia geográfica del producto concreto.